

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2015-15

RECURRENTE: *****

JUICIO AGRARIO: 476/2006

SENTENCIA: 1 DE FEBRERO DE 2012

**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 15**

POBLADO: *****

MUNICIPIO: OCOTLAN

ESTADO: JALISCO

**ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y
DOCUMENTOS Y EN
RECONVENCIÓN POR LA RECISIÓN
DE UN CONTRATO DE COMODATO Y
NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA
MAG. RESOL.: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ
MENDOZA**

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión que dio lugar a la formación del expediente número R.R. 120/2015-15, promovido por *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil doce, en el expediente 476/2006, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y en reconvencción por la recesión de un contrato de comodato y nulidad de acta de asamblea; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito de veinte de septiembre de dos mil seis, *****, demandó de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado *****, Municipio de Ocotlan, Estado de Jalisco, por

conducto de sus integrantes del Comisariado Ejidal, acción que también enderezó en contra de *****, las siguientes prestaciones:

"...1.-Por la nulidad parcial del *** de ejidatarios del poblado mencionado, celebradas con fechas: *****, relativa a la ***** del poblado que no interesa, con respecto a la indebida asignación del solar número ***** de la manzana ***** del ejido que nos ocupa, debiendo haber sido asignado el mismo a favor de la suscrita.**

2.- Por el reconocimiento que haga su señoría en sentencia firme este H. Tribunal en el sentido de que a la suscrita me asiste el mejor derecho a poseer, usar y disfrutar el solar marcado con el número *** de la manzana ***** con superficie de ***** ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** del núcleo agrario denominado *****... encontrando sustento lo anterior en lo señalado por el artículo 68 de la Ley Agraria, mismo que en cuenta con las siguientes medidas y colindancias:**

Norte: 68.93 mts. con calle ***,
Este: 66.96 con solar *****,
Sur: 15.93 mts. con solar *****6.
Oeste: 16.90 con privada *****.**

3.- Por la orden que dicte su señoría en el sentido de ordenar a la asamblea general de ejidatarios que mediante asamblea de formalidades especiales como lo es la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares, para efectos de que se asigne a la suscrita el solar número *** de la manzana *****...**

4.- Por la orden que emita este H. Tribunal a los demandados para que en lo futuro se abstengan de realizar actos perturbadores en contra de la titularidad y posesión del solar materia del presente litigio;

5.- Por la instrucción que se dé al Registro Agrario Nacional para efectos de que ordene la expedición del título de propiedad y su correspondiente remisión al Registro Agrario Nacional.

6.- Por la orden que dicte su señoría en sentencia firme para efectos de que se inscriba la sentencia que resuelva el presente juicio en el Registro Agrario Nacional...".

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 admitió a trámite la demanda presentada por *****, ordenándose el emplazamiento en términos de ley a los demandados, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia el artículo 185 de la Ley Agraria el once de diciembre de dos mil seis, misma que fue diferida en diversas ocasiones.

TERCERO.- El veintisiete de agosto de dos mil siete, se llevó a cabo la audiencia de ley a la que comparecieron *****, parte actora; ***** y los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en su carácter de parte demandada; acto seguido el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 exhortó a las partes a fin de que conciliaran sus diferencias y obtener una composición amigable que pusiera fin al conflicto, ello de acuerdo a lo establecido por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

***** reconvino e impugnó el acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, de *****, únicamente por lo que respecta a la indebida inclusión dentro de la superficie correspondiente al solar marcado con el número ***** de la manzana *****, de la zona *****, asignado a ésta y su indebida inclusión dentro de la misma manzana y zona, así como se declare la rescisión del contrato de ***** de *****, y como consecuencia se le reconozca el mejor derecho a poseer la superficie que *****, pretende adquirir del inmueble materia del comodato, desconociendo a la suscrita como legítima dueña.

CUARTO.- La litis en la presente causa agraria, se fijó para los efectos siguientes:

"...se fija para en lo principal para que este Tribunal determine, si resulta procedente, o no, declarar la nulidad de las ** de ejidatarios de fechas ***** relativas a ***** del *****, Municipio de su nombre, Jalisco, en lo que específicamente concierne a la determinación del máximo órgano ejidal de adjudicar el solar marcado con el numero ***** , manzana ***** , del plano interno a favor de ***** , en su caso se declare que ***** , tiene un mejor derecho a poseer el solar de mérito con la correspondiente asignación y expedición del respectivo documento acreditante, y si resulta procedente o no condenar a los demandados en lo principal para que en lo futuro se abstengan de perturbar la posesión del solar multicitado a ***** ; y en reconvención este órgano federal de justicia agraria deberá determinar si resulta procedente o no declarar la nulidad parcial del ***** de ***** relativa a ***** del poblado de mérito en lo que específicamente concierne a la decisión del máximo órgano ejidal de no incluir dentro de la superficie correspondiente el solar marcado con el numero ***** , manzana ***** del plano interno, la extensión que relaciona la reconvencionista ***** , en su demanda y por incluir dicha superficie dentro del solar ***** , manzana ***** , con la correspondiente inscripción de la sentencia ante la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, así mismo se deberá determinar en reconvención si resulta procedente o no declarar la rescisión del contrato de comodato que relaciona la reconvencionista en su demanda, en su caso si resulta procedente o no la declaración de terminación de dicho contrato de comodato, y finalmente si resulta procedente o no condenar a ***** , a efectuar la entrega material y jurídica de la superficie en conflicto a favor de ***** , con sus construcciones, mejoras, usos y costumbres. O si en contrapartida, resultan procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por las partes, en relación con ella".***

QUINTO.- Por sentencia de nueve de junio de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, resolvió el juicio agrario 476/2006, relativo a la acción de nulidad actos y documentos y en reconvención por la rescisión de un contrato de comodato y nulidad de

acta de asamblea, transcribiéndose a continuación los puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Se declara que la parte actora *** acredita los extremos de su acción de nulidad, en relación del ***** celebrada el *****', en el núcleo agrario '*****', Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad de la asignación que se realizó del solar número ***', manzana *****', con superficie de *****', ubicado en la calle ***** número *****', colonia *****', del núcleo agrario '*****', municipio del mismo nombre, que se había realizado a favor de la demandada *****'.**

TERCERO.- Se decreta judicialmente que la titularidad y el mejor derecho para poseer y usufructuar el citado inmueble se actualiza a favor de la actora *** a quien se le reconoce como su propietaria y titular.**

CUARTO.- Se condena a los demandados en el principal *** y a los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario de '*****', en representación de la asamblea general de ejidatarios a respetar lo aquí determinado y abstenerse de perturbar la posesión de la actora.**

QUINTO.- Se ordena remitir copia certificada del presente fallo al Registro Agrario Nacional para efectos de que ordene la cancelación del título de propiedad número *** del ***** que se generó a la demandada ***** en relación del solar número *****', manzana *****', procediéndose a la expedición del nuevo documento a favor de la actora ***** que la acredite como titular de tal inmueble y por su posterior inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y para que proceda a la inscripción del presente fallo.**

SEXTO.- Se declara que en contra de la actora en reconvencción *** operó la excepción de prescripción de su acción de nulidad en contra del ***** celebrada el *****', en el núcleo agrario denominado '*****', Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en términos del numeral 61 de la Ley Agraria.**

SÉPTIMO.- En cuanto a la diversa acción ejercitada en reconvencción por *** quien reclamaba la rescisión del contrato de comodato que señala que**

celebró el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro con **, se declara que es improcedente tal reclamo en términos de los razonamientos cristalizados en la parte considerativa del presente fallo.***

OCTAVO.- En consecuencia, se absuelve de tal acción y prestación a la demandada en reconvención ** así como a los integrantes del comisariado ejidal del poblado del caso y a ***** a quienes se les llamó como terceros con interés...”.***

SEXTO.- La sentencia se notificó a *****, a través de *****, autorizado de ésta, el veinte de junio de dos mil once, según constancia que aparece a foja 1180 del expediente del juicio agrario en estudio, habiendo promovido demanda de amparo directo en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y señalando como acto reclamado la sentencia de nueve de junio de dos mil once, habiéndose radicado dicho juicio con el número 375/2011, en el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, amparando y protegiendo a la quejosa para los efectos de dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar una nueva resolución en la que, reiterando lo que no fue materia de concesión y analizando las manifestaciones de la actora en lo principal, respecto de la causa generadora de su posesión y los porcentajes en que se adquirió el inmueble en litigio, determine lo que en derecho corresponda respecto de dicha acción.

SÉPTIMO.- De igual forma ***** interpone demanda de amparo directo, señalando como autoridad responsable al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y como acto reclamado la sentencia de nueve de junio de dos mil once, habiéndose radicado dicho juicio con el número 374/2011, en el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, habiéndose sobreseído dicho juicio de garantías, actualizándose la causal de improcedencia que prevé el artículo 73,

fracción XVI, relacionado con el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo.

OCTAVO.- Con fecha uno de febrero de dos mil doce y en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el amparo número 375/2011, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, emitió nueva sentencia en el siguiente sentido:

"PRIMERO.- *La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta de noviembre de dos mil once por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en el amparo directo 375/2011, relacionado con el juicio de garantías 374/2011 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remítase copia certificada del presente fallo a la citada autoridad informándole del cumplimiento de tal ejecutoria.*

SEGUNDO.- *Se determina judicialmente que la actora ***** acredita los extremos de su acción de nulidad, con relación del ***** celebrada el *****', en el núcleo agrario '*****', Municipio de Ocotlan, Estado de Jalisco.*

TERCERO.- *En consecuencia, se declara la nulidad de la asignación que se realizó del solar número *****', de la manzana *****', con superficie de *****', ubicado en la calle *****' número *****', colonia *****', del núcleo agrario '*****', municipio del mismo nombre, que se había realizado a favor de la demandada *****'.*

CUARTO.- *Se decreta judicialmente que la titularidad y el mejor derecho para poseer y usufructuar el citado inmueble se actualiza a favor de la actora *****' a quien se le reconoce como su propietaria y titular.*

QUINTO.- *Se condena a los demandados en el principal *****' y a los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario de '*****', en representación de la asamblea general de ejidatarios a respetar lo aquí determinado y abstenerse de perturbar la posesión de la actora.*

SEXTO.- *Se ordena remitir copia certificada del presente fallo al Registro Agrario Nacional para efectos de que ordene la cancelación del título de propiedad número ***** del ***** que se generó a la demandada ***** en relación del solar número *****, manzana *****, procediéndose a la expedición del nuevo documento a favor de la actora ***** que la acredite como titular de tal inmueble y por su posterior inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y para que proceda a la inscripción del presente fallo.*

SÉPTIMO.- *Se declara que en contra de la actora en reconvencción ***** operó la excepción de prescripción de su acción de nulidad en contra del ***** celebrada el *****, en el núcleo agrario denominado '*****', Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en términos del numeral 61 de la Ley Agraria.*

OCTAVO.- *En cuanto a la diversa acción ejercitada en reconvencción por ***** quien reclamaba la rescisión del contrato de ***** que señala que celebró el ***** con *****, se declara que es improcedente tal reclamo en términos de los razonamientos cristalizados en la parte considerativa del presente fallo.*

NOVENO.- *En consecuencia, se absuelve de tal acción y prestación a la demandada en reconvencción ***** así como a los integrantes del comisariado ejidal del poblado del caso y a ***** a quienes se les llamó como terceros con interés”.*

NOVENO.- Inconforme con la resolución de uno de febrero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, *****, interpuso demanda de amparo directo radicándose con el número 282/2012, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco, habiéndose declarado incompetente para conocer de dicho juicio de garantías, derivado de que el acto reclamado no puede considerarse como una sentencia definitiva, debido a que contra ella procedía un medio ordinario de defensa, así como tampoco constituye una resolución que pone fin al juicio, ya que no lo da por concluido, remitiéndose los autos y sus anexos, al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de

Trabajo en el Estado que en turno corresponda, para que se avoque a su conocimiento.

El siete de noviembre de dos mil doce, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, radicó el amparo número 56/2012, desechando de plano el juicio de garantías, señalando que el peticionario, previamente al acudir a este juicio de amparo, debía agotar el recurso de revisión previsto por el ordinario 198, fracción III de la Ley de Agraria.

DÉCIMO.- Inconforme con la resolución de uno de febrero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, *****, interpuso demanda de amparo directo radicándose con el número 283/2012, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco, habiéndose declarado incompetente para conocer de dicho juicio de garantías, derivado de que el acto reclamado no puede considerarse como una sentencia definitiva, debido a que contra ella procedía un medio ordinario de defensa, así como tampoco constituye una resolución que pone fin al juicio, ya que no lo da por concluido, remitiéndose los autos y sus anexos, al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado que en turno corresponda, para que se avoque a su conocimiento.

DECIMOPRIMERO.- Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, *****, por conducto de su autorizado *****, interpuso recurso de queja radicándose con el número 28/2013, en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el expediente 476/2006, por considerar que con la misma se dio defectuoso

cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo 375/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, habiéndose admitido el medio de impugnación, mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil trece, originándose la formación del toca número 28/2013 y desechándose el mismo por extemporáneo.

DECIMOSEGUNDO.- Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, *****, autorizado del tercero perjudicado *****, interpuso recurso de queja en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el expediente 476/2006, por considerar con la misma se dio defectuoso cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo 375/2011, del índice de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, habiéndose admitido el medio de impugnación, mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil trece, originándose la formación del toca número 29/2013 y desechado el mismo por extemporáneo.

DECIMOTERCERO.- Mediante ocurso signado por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, ingresado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el diez de septiembre de dos mil trece, comparecen promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la supuesta notificación que señalan, se les realizó de la sentencia definitiva a los mismos, la que se efectuó el trece de febrero de dos mil doce, aseverando que la persona que recibió la notificación no estaba autorizada por el Núcleo de Población Ejidal para

recibir la misma, ya que no fue designado por éstos para oír y recibir notificaciones, declarándose improcedente dicho incidente.

DECIMOCUARTO.- Inconformes los integrantes del Comisariado Ejidal del ya multicitado poblado, interpusieron amparo número 490/2004, señalando como acto reclamado la resolución interlocutoria del trece de enero de dos mil catorce, concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los efectos de dejar insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar, se dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esa sentencia, atienda la cuestión planteada por el ejido incidentista, y resuelva el incidente con plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones.

DECIMOQUINTO.- El trece de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, emitió sentencia incidental, resolviendo el incidente de nulidad de actuaciones, misma que fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 490/2014, declarándose procedente dicho incidente, mismo que fue promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, instruyéndose al área de actuaría para que proceda notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del ya citado poblado en su domicilio procesal, ya sea de manera personal o por conducto de sus asesores legales debidamente autorizados para tales efectos, la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil doce, cumpliéndose con los requisitos y formalidades que para el efecto de la notificación prevé la Ley Agraria.

DECIMOSEXTO.- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, fue notificada al Licenciado Daniel Uribe Lamas, asesor legal del ejido ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de

Jalisco, la sentencia de uno de febrero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

DECIMOSÉPTIMO.- Por escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 el diez de diciembre de dos mil catorce, los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil doce.

DECIMOCTAVO.- Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario, registrándose bajo el número R.R. 120/2015-15 y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada a quien por turno le correspondió atender del asunto; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de los agravios interpuestos, es necesario determinar si en el caso se reúnen los

requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a derecho; al respecto los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que en primera instancia resuelvan sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de *** días expresen lo que a su derecho convenga.".**

En primer término debe señalarse que este recurso fue interpuesto por parte legítima como lo es *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio principal. De autos se desprende que la sentencia impugnada, fue notificada al hoy recurrente el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en tanto que su escrito de expresión de agravios fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el diez de diciembre siguiente, mismo que se considera oportuno, pues está dentro del término de los diez días, establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelve en primera instancia sobre:

"1.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras solicitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

2.- La tramitación de un juicio agrario que reclaman la restitución de tierras ejidales.

3.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria".

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia en un juicio agrario en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la materia de la controversia, se estableció de la siguiente manera:

"...se fija para en lo principal para que este Tribunal determine, si resulta procedente, o no, declarar la nulidad de las *** de fechas ***** , relativas a la ***** del Municipio de ***** , Municipio de su nombre, Jalisco, en lo que específicamente concierne a la determinación del máximo órgano ejidal de adjudicar el solar marcado con el numero ***** , manzana ***** , del plano interno a favor de ***** , en su caso se declare que ***** , tiene un mejor derecho a poseer el solar de mérito con la correspondiente asignación y expedición del respectivo documento acreditante, y si resulta procedente o no condenar a los demandados en lo principal para que en lo futuro se abstengan de perturbar la posesión del solar multicitado a ***** ; y en reconvención este órgano federal de justicia agraria deberá determinar si resulta procedente o no declarar la nulidad parcial del ***** de ***** relativa a ***** del poblado de mérito en lo que específicamente concierne a la decisión del máximo órgano ejidal de no incluir dentro de la superficie**

correspondiente el solar marcado con el numero ** , manzana ***** del plano interno, la extensión que relaciona la reconvencionista ***** , en su demanda y por incluir dicha superficie dentro del solar ***** , manzana ***** , con la correspondiente inscripción de la sentencia ante la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, así mismo se deberá determinar en reconvención si resulta procedente o no declarar la rescisión del contrato de ***** que relaciona la reconvencionista en su demanda, en su caso si resulta procedente o no la declaración de terminación de dicho contrato de ***** , y finalmente si resulta procedente o no condenar a ***** , a efectuar la entrega material y jurídica de la superficie en conflicto a favor de ***** , con sus construcciones, mejoras, usos y costumbres. O si en contrapartida, resultan procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por las partes, en relación con ella”.***

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 tomando en cuenta las cuestiones que son materia de las pretensiones de las partes fundamentó la litis en los artículos 1, 2, fracción II, 5 y 18, fracciones VI, y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De la exposición anterior se concluye que conforme a las cuestiones que son materia de este juicio agrario, el presente recurso de revisión es improcedente, porque en la sentencia de primera instancia que se recurre, no se resuelven cuestiones relativas a conflicto por límites entre las partes, la restitución de tierras ejidales en los términos del artículo 49 de la Ley Agraria, ni la nulidad de alguna resolución emitida por una autoridad agraria; por tanto, es evidente que no se actualiza en este recurso, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión.

Este criterio ha quedado plenamente establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

“...RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES

I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Novena Época; Registro: 185915; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CX/2002; Página: 348."

Al respecto es importante destacar que en el presente juicio no se está contravirtiendo el derecho de propiedad del núcleo agrario sobre su patrimonio ejidal, ya que el conflicto planteado, sólo incide sobre la nulidad de la asignación que se realizó del solar número ***** , manzana ***** , ubicado en la calle ***** número ***** , Colonia ***** del núcleo agrario ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, que se realizó a favor de la demandada ***** , así como el mejor derecho a poseer y usufructuar el citado inmueble, por ello la litis se fundamentó en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De lo expuesto se desprende que en este caso, la nulidad de la asignación que se realizó del solar número *****, manzana *****, ubicado en la calle ***** número *****, Colonia ***** del núcleo agrario *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, a favor de la demandada *****, así como el mejor derecho a poseer y usufructuar el citado inmueble, que pretende la actora, no se dan los supuestos a que se refiere el artículo 198 en sus fracciones I, II y III de la Ley Agraria.

Entonces, es evidente que la sentencia del A quo impugnada por los integrantes del Comisariado Ejidal del multicitado poblado parte demandada, no resuelve una pretensión de conflicto de límites entre las partes, ni de restitución de terrenos ejidales; ni tampoco una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, sino una asignación que la asamblea del núcleo de población hizo respecto del solar en conflicto, así como una cuestión accesorio de posesión; toda vez que si bien es cierto se solicita la nulidad de las ***** de *****, relativas a la ***** del Poblado de *****, Municipio de su mismo nombre, estado de Jalisco, también lo es que la Asamblea de Ejidatarios no se considera con el carácter de autoridad agraria, motivos por los cuales el recurso de revisión interpuesto, resulta improcedente.

Entonces, en el presente caso, por tratarse de una sentencia definitiva del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, que resuelve un juicio sobre una controversia a que se refieren las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la impugnación de la misma se rige por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, que establece que contra tales sentencias, sólo procede el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Por las anteriores razones, al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión, se debe declarar improcedente el interpuesto por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil doce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

CUARTO.- No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, haya admitido el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste, es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que sí, como sucede en la especie, al examinar las constancias de autos se llega al conocimiento que en este caso no se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que, debe declararse improcedente el recurso interpuesto.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente...

Octava Época, No. De Registro: 394,401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: VI, Parte Suprema de Justicia de la Nación, Tesis: 445, Página 296."

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse..."

Octava Época, No. De Registro: 394,425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte, de Justicia de la Nación, Tesis: 469, Página: 312".

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 120/2015-15, interpuesto por *****, ***** y

*****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el uno de febrero de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 476/2006 sobre nulidad de actos y documentos y en reconvención por la rescisión de un contrato de comodato y nulidad de acta de asamblea.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-